

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE SDF-JDC-507/2012

**ACTOR ROSALÍO ZANATTA
VIDAURRI**

**AUTORIDAD RESPONSABLE
COMISION NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO ELECTORAL
ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA**

**SECRETARIO LUIS ALEJANDRO
RUIZ MACIAS**

México, Distrito Federal, veintisiete de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-507/2012, promovido por Rosalío Zannatta Vidaurri, por su propio derecho, contra la resolución del veinticinco de marzo anterior, emitida en el expediente CNJP-RI-PUE-115/2012 por la que se declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por el actor en contra del dictamen que declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal, en el distrito decimosexto con cabecera en Ajalpan Puebla.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Expedición de convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno para postular candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa que competirán en las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce.

b) Lista de precandidatos a diputados de mayoría relativa. A decir del accionante, el veintiuno de enero de dos mil doce, se dio a conocer ante los medios de comunicación la lista de precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al decimosexto distrito electoral federal con cabecera en Ajalpan, Puebla, en la cual apareció su nombre como precandidato propietario postulado por el Partido del Trabajo.

c) Solicitud al vocal ejecutivo de la junta distrital. El veintitrés de enero siguiente, Rosalío Zanatta Vidaurri solicitó al Vocal Ejecutivo de la Decimosexta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con cabecera en Ajalpan, Puebla, una aclaración para señalar que él no presentó documentos con la intención de postularse por el Partido del Trabajo en el referido distrito.

En la misma fecha, el Vocal Ejecutivo respondió que dicha aclaración no era de su competencia y que ésta correspondía al instituto político que lo había registrado.

d) Solicitud al Partido del Trabajo. El veinticinco de enero posterior, el accionante solicitó a Ricardo Cantú Garza, representante del Partido del Trabajo en el Consejo Distrital Decimosexto del Instituto Federal Electoral en Puebla una carta aclaratoria sobre el listado de precandidatos a diputados federales de mayoría relativa en Puebla, particularmente los postulados por el Partido del Trabajo.

e) Solicitud de Registro. Por su parte, el siete de febrero, Rosalío Zanatta Vidaurri presentó su solicitud de registro como precandidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa para el decimosexto distrito electoral federal, ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Puebla.

f) Dictamen. El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió dictamen declarando improcedente la solicitud de registro del solicitante.

A decir del enjuiciante, la anterior determinación se publicó el veintitrés de febrero siguiente.

g) Juicio ciudadano SDF-JDC-304/2012. El dos de marzo siguiente, esta sala regional resolvió el juicio ciudadano indicado, remitiéndolo al Partido Revolucionario Institucional, para que este conociera la impugnación señalada por el accionante, ya que controvirtió el dictamen referido per saltum; sin embargo, al interior de dicho instituto político existe un medio de impugnación idóneo para resolver lo pretendido por el actor.

h) Juicio ciudadano SDF-JDC-334/2012. El cuatro de abril del año en curso, esta sala regional desechó el juicio referido, ya que no se advirtió la existencia del acto controvertido por el accionante, el cual consistía en la inscripción en la lista de precandidatos a diputados federales de mayoría relativa en el Distrito Decimosexto con cabecera en Ajalpan, Puebla, postulado por el Partido del Trabajo.

II. Juicio ciudadano SDF-JDC-507/2012. El veintinueve de marzo, Rosalío Zanatta Vidaurri promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por dicha autoridad el veinticinco anterior en el expediente CNJP-RI-PUE-115/2012.

a) Trámite. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta sala regional el dos de abril de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos encargado de la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria remitió el escrito de demanda y documentos anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

b) Turno. Mediante acuerdo del dos de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo; determinación que fue cumplida mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/555/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta sala regional.

c) Radicación. El tres de abril siguiente, el magistrado instructor acordó la recepción y radicación del expediente.

d) Requerimiento. En auto del once de abril, el magistrado instructor de la causa requirió a los partidos Nueva Alianza y Del Trabajo para que informaran si Rosalío Zanatta Vidaurri solicitó su registro como precandidato a diputado federal de mayoría relativa por el decimosexto distrito electoral con sede en Ajalpan, Puebla, para contender como candidato postulado a dicho cargo por los partidos políticos a los que representan y, en caso afirmativo, **remitieran** la documentación que respaldara su dicho.

Asimismo, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que enviara, si fuera el caso, la documentación acompañada a la solicitud

de los partidos mencionados para registrar las precandidaturas respectivas.

e) Cumplimiento del requerimiento. Por oficios del diez y doce de abril, las autoridades mencionadas en el inciso anterior informaron que no contaban con documentación que respaldara el hecho de que el actor solicitó su registro como precandidato a diputado federal por los partidos en cita, salvo el caso de Nueva Alianza, que aportó copia simple de un acuse de recibo de quien, señaló, representaba a Rosalío Zanatta Vidaurri.

f) Remisión a Sala Superior. Por acuerdo plenario del dieciséis de abril de este año, esta sala regional ordenó la remisión del expediente y su anexo a la Sala Superior de este tribunal, en razón de estar relacionado con otros en los que pudieran existir cuestiones relativas al análisis del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo general 1/2012 emitido por esa superioridad.

g) Devolución del expediente a Sala Regional. El dieciocho siguiente, la Sala Superior de este tribunal ordenó la devolución de los presentes autos a esta sala, por considerar que en el caso no se actualizaba alguno de los supuestos para ejercer su facultad de atracción.

h) Nuevo oficio de turno. Mediante acuerdo del veinte de abril pasado, el Magistrado Presidente de

esta sala ordenó turnar el asunto nuevamente a la ponencia a su cargo.

i) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6 apartado 3, 79 apartado 1 y 83 apartado 1 inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un militante de un partido político, en el que alega violaciones a sus derechos político electorales en el marco de un proceso de elección interno al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el decimosexto distrito electoral federal, en Ajalpan, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional; entidad federativa

comprendida dentro de la circunscripción en que esta sala regional ejerce su competencia.

SEGUNDO. Procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 apartado 1, 8 apartado 1, 9 apartado 1, 79 apartado 1 y 81, de la ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que la resolución impugnada fue notificada al accionante el veinticinco de marzo del presente año, según la constancia de notificación personal que obra a foja sesenta y uno del cuaderno principal y el juicio referido fue presentado el veintinueve del mes y año referidos.

Consecuentemente, debe entenderse que la demanda y sus anexos se presentaron en tiempo, puesto que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo del año en curso; motivo por el cual se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

b) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito signado autógrafamente por el promovente; en él se hizo constar el nombre y domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones; fue identificado el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, fueron asentados los hechos en que se basan las

impugnaciones, los agravios causados con los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por el accionante, por su propio derecho, en el cual hace valer diversas pretensiones relacionadas con el derecho político electoral que estiman violado en su perjuicio.

d) Definitividad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se puede acudir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, modificación o anulación; ya sea porque ello no se pueda efectuar oficiosamente por la propia autoridad emisora, por su superior jerárquico o por alguna otra autoridad competente para ese efecto, o bien, porque no procedan en su contra medios ordinarios para conseguir esos efectos y la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados.

En el caso, el accionante impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RI-PUE-115/2012, la cual debe considerarse definitiva, ya que en su contra no procede medio de defensa ordinario alguno.

Finalmente, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, este tribunal federal procede al

análisis de fondo de la controversia sujeta a su jurisdicción.

TERCERO. Litis. En el presente asunto, consiste en determinar si a la luz de los agravios hechos valer por el enjuiciante, debe revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia reclamada.

En ese tenor, los argumentos de la sentencia reclamada se resumen en que debe confirmarse el dictamen de improcedencia del registro de solicitud como precandidato a diputado federal del actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) El recurrente no cumplió con los requisitos para participar en el proceso de selección referido, toda vez que no acredita la calidad de dirigente o miembro del partido, dado que exhibió sólo copias simples para tal efecto, las cuales son susceptibles de manipulación.

De tal suerte, refiere la responsable, el actor debió acompañar originales o copias certificadas de dichos documentos, pues sólo de esa forma podrían considerarse cumplidos los requisitos en cuestión.

b) No era dable realizar requerimiento a los órganos del partido o al propio solicitante, dado que la obligación de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria corresponde este último, lo que evita consideraciones subjetivas, injusticias e inequidades.

c) No existe constancia de que, al momento de solicitar su registro, el solicitante hubiera presentado copias simples con los originales para su cotejo, por lo que no puede tenerse por acreditada dicha manifestación.

d) Se encuentra demostrado que el actor solicitó su registro como precandidato a diputado de los partido Del Trabajo y Nueva Alianza, tal como se desprende del oficio DEPPP/DPPF/0613/2012 de veintiuno de febrero de dos mil doce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de modo que, aun cuando hubiera renunciado a tales designaciones, ese hecho es incompatible con la normativa del Partido Revolucionario Institucional.

e) Correspondía al promovente demostrar que no había sido registrado por los partidos antagónicos al que pertenece, en términos del aforismo *el que afirma está obligado a probar*, además de que la responsable sí probó que Rosalío Zanatta Vidaurri sí incurrió en tal irregularidad.

f) Que respecto a lo afirmado por el recurrente respecto a que no se sanciona el registro de precandidatura por otro partido, sino la candidatura, así como que Nueva Alianza no es un partido antagónico, al haber existido un convenio de coalición, debe tenerse en cuenta que lo que sanciona la norma intrapartidaria es el mal ejemplo y la deslealtad al partido.

Asimismo, en torno al segundo argumento, el convenio de coalición con el referido partido quedó sin efectos y todos los partidos que presenten candidaturas diferentes son antagónicos.

Por su parte, el actor hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

1. La responsable no respetó el principio de exhaustividad, ya que no menciona, hace valoración o responde a los agravios sobre el derecho de audiencia, la forma y los medios por los que la Comisión Nacional de Procesos Internos comprobó su participación en otros procesos de selección de candidatos y la valoración de las pruebas aportadas.

2. La comisión responsable no tomó en cuenta la forma en que controvirtió su inclusión en otros procesos internos o por qué no se le dio audiencia en una denuncia donde no se le corrió traslado o se le permitió defenderse.

3. No tomó en cuenta que acreditó con copias simples su calidad de militante, cuadro y dirigente, que éstas crean un indicio y que la autoridad debió realizar los requerimientos para acreditar su autenticidad, además de que ni la convocatoria o el manual requieren los originales.

4. No se dice en la resolución reclamada cuál es el medio para acreditar la calidad de militante, además, al solicitar originales, la autoridad indebidamente hace distingo donde la ley no lo hace.

A pesar de haberse ofrecido más de cuarenta documentos en copias simples, la responsable no tomó en cuenta que crean un indicio, por lo que debió requerirse a las autoridades respectivas y al propio actor para corroborar su autenticidad, a más de saber que presentó la documentación en original.

Asimismo, el actor refiere que es poco creíble que la autoridad no haya conocido el estatus de quienes ostentan cargos de dirección o que hayan sido postulados a cargos de elección popular y no toma en cuenta que es miembro vitalicio del Consejo Político de San Sebastián Tlacotepec.

5. La responsable no menciona en qué fecha conocieron la Comisión Nacional de Justicia Partidaria o la de Procesos Internos el oficio del Director de Prerrogativas del Instituto Federal Electoral, siendo que quien emitió el oficio no tuvo conocimiento por sus sentidos de tales imputaciones; por tanto, al no ser así, se viola su derecho de audiencia.

A más de lo expuesto, a juicio del promovente, no se toma en cuenta si se solicitó información sobre la inscripción en los procesos de selección de otros partidos y la autoridad busca obligarle a dar argumentos sobre el antagonismo del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Luego, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar lo que sigue:

a) Si se encuentra acreditada la causa de incompatibilidad relativa a la supuesta participación del actor como precandidato al mencionado cargo por los partidos Del Trabajo y Nueva Alianza.

b) Si en el contexto del presente juicio, era válido que el actor hubiera aportado copias simples de los documentos para solicitar su registro como precandidato al cargo de diputado federal en el decimosexto distrito electoral en Ajalpan, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Estudio de fondo. Son **fundados** los agravios, por lo que debe revocarse la resolución reclamada en el presente juicio.

En ese tenor, en lo relativo a los ordenados como **1**, **2** y **5** de la síntesis respectiva, lo fundado deviene de que, tal como lo señala el actor, fue violado su derecho de audiencia en el procedimiento de registro, al no permitírsele conocer los documentos relativos a su inscripción como precandidato a diputado por los partidos Del Trabajo y Nueva Alianza.

Sobre esa base, conviene señalar que el derecho de audiencia se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto garantiza que nadie pueda ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, sobre el referido derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que éste consiste en que se otorgue al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, siguiendo en todo caso la autoridad correspondiente lo que se ha llamado las formalidades esenciales del procedimiento.¹

De tal suerte, dichas formalidades han sido concebidas por el Alto Tribunal como las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

c) La oportunidad de alegar.

d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En torno a los puntos **b) y c)**, es dable señalar que estos se refieren a lo que la doctrina ha identificado

¹ Tesis P./J. 47/95 del rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”*, consultable en la página 133, tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

como el principio de contradicción, el cual confiere la posibilidad de que las partes puedan controvertir las pruebas y argumentos que se allegan al procedimiento en el que participan, de modo que si existe alguno que les perjudique, puedan objetarlo en su autenticidad, valor o alcance, sin perjuicio de las cargas que las propias leyes establezcan para tales efectos.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de este tribunal el relativo a que los partidos políticos se encuentran equiparados con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia, de lo que se sigue que, como entes equiparados a autoridades estatales, se encuentran obligados a respetar los derechos de sus militantes, previstos tanto en la propia normativa partidista como en la Constitución General de la República, entre los que se establece el aludido derecho de audiencia.

En tales condiciones, es claro que los partidos políticos, en los procedimientos que llevan a cabo, se encuentran obligados a seguir las formalidades esenciales del procedimiento, pues sólo de esa forma se estará en posibilidad de que sus militantes puedan participar activamente en la vida política del país, logrando así los objetivos trazados por el propio texto constitucional, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, en lo que al caso se refiere, asiste la razón al promovente, ya que el órgano partidista responsable analizó indebidamente el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Procesos Internos no respetó el derecho de audiencia del actor, pues omitió dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, al no haberle permitido una adecuada defensa en torno al acto que se le imputa respecto a su registro como precandidato en dos partidos antagónicos al que pertenece.

Para corroborar lo afirmado en el párrafo anterior, a continuación se transcribe lo argumentado por el actor ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria:

“Por otro de ser cierto el hecho que en fecha 7 de febrero de 2012, el ya mencionado C. Francisco Cobos Marín presento denuncia estableciendo lo antes expresado, lo es también que para poder hacer dicha afirmación se debieron haber ofrecido pruebas y la autoridad partidaria ahora responsable, debió haberme corrido traslado o informado de dicho procedimiento en el más mínimo respeto a mi garantía de audiencia, lo que no sucedió, pese a que en ese momento ya tenía conocimiento del domicilio del suscrito ya que como lo afirma el dictamen es esa misma fecha ocurri a presentar mi solicitud de registro ante el órgano auxiliar de la responsable en el Estado de Puebla...”

En respuesta a dicho agravio, la mencionada comisión determinó lo que sigue:

“Al respecto, cabe señalar que era al promovente del medio de impugnación al que correspondía probar que, efectivamente, no había sido registrado por los partidos antagónico al nuestro como precandidato a un puesto de elección popular, lo que en la especie no aconteció; tomando en consideración el aforismo que reza:

el que afirma está obligado a probar. En su momento, como se mencionó, la responsable sí probó que el ciudadano Rosalío Zanatta Vidaurri sí fue precandidato para ocupar un cargo de elección popular por partidos antagónicos al nuestro; tal y como se desprende del oficio que se estudió.”

Como se ve en lo transcrito, en la instancia primigenia, el demandante señaló que la Comisión Nacional de Procesos Internos debió informarle de las imputaciones que pesaban en su contra respecto a que había sido inscrito para participar como precandidato en dos partidos antagónicos, a lo que la autoridad responsable respondió que correspondía al solicitante la carga de demostrar la falsedad de tales imputaciones y no lo hizo.

En mérito de lo expuesto asiste razón al promovente, dado que, efectivamente, la autoridad responsable no dio contestación congruente al agravio planteado en la instancia primigenia.

De tal suerte, la incongruencia de la determinación tomada por la responsable radica en que mientras el actor planteó una violación a su derecho de audiencia por no habersele permitido defender en contra de las imputaciones que pesaban en su contra, la comisión de justicia dio contestación con un argumento sobre la carga probatoria de demostrar la falsedad de tales hechos.

A más de lo anterior, conviene señalar que aun en el caso de que fuera correcto lo manifestado por la responsable respecto a que al actor correspondía la carga de demostrar que no había participado como

precandidato en otros partidos, de conformidad con el aforismo *el que afirma está obligado a probar*, esto es, que debió aportar las pruebas necesarias para desvirtuar las acusaciones que pesaban en su contra, no debe pasarse por alto que, previamente a analizar la carga probatoria en el procedimiento de inscripción, debió analizarse lo relativo al principio de contradicción, a fin de demostrar que, verdaderamente, el actor estaba en posibilidad de controvertir las documentales aportadas al expediente y no lo hizo.

Por otra parte, conviene señalar que, contrariamente a lo expuesto en la resolución reclamada, aun cuando el oficio a que se ha hecho referencia demostrara que el actor fue registrado como precandidato a diputado por los partidos Nueva Alianza y Del Trabajo, tal circunstancia sería insuficiente para acreditar la causa de incompatibilidad a que se refieren los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, dado que, como acertadamente lo refirió la responsable en su resolución, lo que pretenden los artículos 63 y 166 fracción IV de los estatutos en torno a la referida incompatibilidad es tutelar la lealtad al partido, de modo que sus militantes respeten en todo tiempo la ideología y disciplina que deben mantener al instituto político al que pertenecen.

En ese orden de ideas, debe puntualizarse que lo que genera las sanciones previstas en dichos

dispositivos intrapartidarios es el consentimiento por parte del militante, de lo que se sigue que si no existiera la anuencia por parte de éste para participar en las actividades de otros partidos, tampoco podría encuadrarse en las hipótesis previstas en los referidos artículos.

De tal manera, resulta incorrecto lo resuelto por la responsable cuando manifiesta que el oficio DEPPP/DPPF/0613/2012 del veintiuno de febrero de dos mil doce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral es suficiente para demostrar que el actor encuadraba en los supuestos previstos en los artículos 63 y 166 de los estatutos, pues perdió de vista que con dicho documento no es posible probar que el actor consintió su registro en los partidos a que se ha hecho alusión.

Esto es así, en razón de que de la referida documental solamente se advierte que el representante propietario del partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral **notificó** el registro del actor como precandidato el veintitrés de enero de este año y que el representante propietario ante dicho consejo por parte del Partido del Trabajo presentó la renuncia al registro el nueve de febrero posterior sin que pueda deducirse de tales circunstancias el consentimiento por parte del accionante para representar a tales institutos políticos en la contienda electoral.

Además, debe resaltarse el hecho de que, al no haber permitido al actor la oportunidad de controvertir tal circunstancia, la Comisión Nacional de Procesos Internos estaba imposibilitada para negarle el registro como precandidato, pues a fin de poder sancionarlo con la negativa de registro, era necesario que contara con los elementos probatorios suficientes para demostrar la acusación respectiva, lo que en la especie no se advierte de autos.

Así las cosas, si bien es cierto que en la resolución reclamada se dice que para ser registrado por algún partido político es necesario el consentimiento del aspirante, lo cual pondría al actor en la hipótesis de incompatibilidad a que se ha hecho alusión, también lo es que dicha anuencia debió ser motivo de demostración o refutación ante la Comisión Nacional de Procesos Internos, lo que no ocurrió en el particular.

Por tanto, al no haber estudiado de forma puntual la inconformidad hecha valer por el accionante en la instancia partidaria y al no haberse demostrado su incompatibilidad para participar en el proceso de selección de diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el decimosexto distrito electoral, devienen **fundados** los agravios analizados.

Por otra parte, son **fundados** también los agravios identificados como **3** y **4** de la síntesis respectiva.

Lo antedicho obedece a que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, la Comisión Nacional de Procesos Internos se encontraba obligada a requerir al actor ante la sola presentación de documentos en copias simples, dados los indicios que obran en el expediente, los cuales hacen presumir la presentación de tales constancias en original para su cotejo.

En efecto, a fojas 38 y 39 del expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto por Rosalío Zanatta Vidaurri obra la copia certificada del acuse de recibo de la documentación presentada por el promovente para solicitar su inscripción como precandidato a diputado federal del decimosexto distrito electoral de Puebla, en la cual se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

1. En la parte superior, el escudo del Partido Revolucionario Institucional Puebla, las leyendas *“COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ÓRGANO AUXILIAR DE ENTIDAD FEDERATIVA”*, *“ACUSE DE RECIBO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS MILITANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”*, *“Dtto. FED. No. 16 Cabecera Ajalpan, Puebla/03”* con la frase *“(No de solicitante)”* debajo de los números 03; la palabra *“Solicitante:”* seguida del nombre *“ZANATTA VIDAURRI ROSALIO”*.

2. Una tabla con tres apartados denominados “No.”, “DOCUMENTOS PRESENTADOS” y “Presentado No Presentado”, en cuyo consecutivo 14 aparece una división con la frase “Apoyos a los que se refiere la Base Sexta de la Convocatoria”.

3. La frase “RECIBEN POR EL ÓRGANO AUXILIAR” seguida de las alusiones “LIC. JOSÉ ALARCÓN HERNÁNDEZ PRESIDENTE” y “LIC. JUAN MANUEL LÓPEZ ARROYO VOCAL TÉCNICO”, con sendas rúbricas arriba de cada mención.

4. Un sello de forma rectangular que contiene en la parte superior izquierda el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con las menciones “Comisión Nacional de Procesos Internos”, “ÓRGANO AUXILIAR DE ENTIDAD FEDERATIVA” y “PUEBLA”.

5. En la parte final de la segunda página, la frase “Fecha y hora de recepción”, seguida de diversos recuadros con las palabras “Día”, “Mes”, “Año”, “Horas” y “Minutos” en su parte inferior. En dichos recuadros aparecen los datos 07/02/2012 y 09/55.

Asimismo, de la documental que consta en la página 40 del expediente en consulta, se observa:

1. En la parte superior, el escudo del Partido Revolucionario Institucional Puebla, las leyendas “COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ÓRGANO AUXILIAR DE ENTIDAD FEDERATIVA”, “ANEXO 1”, “DOCUMENTACIÓN ADICIONAL”, con

la palabra “*Solicitante*” seguida del nombre “*ZANATTA VIDAURRI ROSALIO*”.

2. Una tabla de dos columnas con los encabezados “*No*” y “*DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO*”, en las cuales se asentó “*1. VOLUNTAD DE ADESIÓN DE COMITÉS MUNICIPALES DEL PRI DEL DTTO. 16 DE AJALPAN*” y “*2. CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES*”.

3. Un sello de forma rectangular que contiene en la parte superior izquierda el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con las menciones “*Comisión Nacional de Procesos Internos*”, “*ÓRGANO AUXILIAR DE ENTIDAD FEDERATIVA*” y “*PUEBLA*”.

4. En la parte final, la frase “Fecha y hora de recepción”, seguida de diversos recuadros con las palabras “*Día*”, “*Mes*”, “*Año*”, “*Horas*” y “*Minutos*” en su parte inferior. En dichos recuadros aparecen los datos 07/02/2012 y 09/55.

Ahora bien, del contenido de las documentales descritas es dable deducir que, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del siete de febrero de dos mil doce, el actor se presentó ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Puebla y aportó diversa documentación, la cual le fue recibida por dos de sus integrantes, quienes asentaron el cumplimiento de cada uno de los requisitos requeridos.

Se arriba a dicha conclusión, dado que de las mencionadas constancias no se advierte observación alguna en torno a la calidad de los documentos presentados (original, copia simple o copia certificada), así como tampoco se asienta la falta de alguno de ellos, sino que sólo se señala la presentación o no de los requisitos, haciéndose, en el caso de los apoyos, diversas menciones sobre su procedencia o tipo.

Luego, de todo lo expuesto podría deducirse que el actor cumplió con la presentación de los documentos que dichos formularios le requerían, pues estos fueron presentados y recibidos sin ninguna anotación que sugiriera alguna irregularidad digna de ser subsanada.

No obstante, debe señalarse que si bien no es posible concluir que el actor presentó documentación en original o en copia certificada, dado el reconocimiento expreso por parte del enjuiciante respecto a que presentó sólo copias simples de la documentación de registro, lo cierto es que sí es dable presumir, con cierto grado de certeza, que a dichos duplicados fueron acompañados los originales para su cotejo.

Sentado lo anterior, debe señalarse que, aun cuando lo descrito hasta este momento corresponde a lo actuado por un órgano auxiliar, no puede desvincularse del deber de la Comisión Nacional de Procesos Internos de dar certeza en el proceso de selección correspondiente.

De tal manera, si como ya se ha deducido, Rosalío Zanatta Vidaurri, presumiblemente, presentó la documentación original para su cotejo, dejando las copias simples correspondientes, el órgano auxiliar debió asentar tal circunstancia en los acuses de recibo, de modo que, al analizar el cumplimiento de los requerimientos, la comisión nacional procediera a su estudio pormenorizado a fin de determinar la procedencia o improcedencia del registro solicitado.

No obstante, ya que no fue asentado en el acuse correspondiente la presentación de originales para su cotejo, así como tampoco la de copias simples, esto no debió generar un perjuicio en el solicitante, sino que, en el peor escenario, debió ser motivo de requerimiento por parte de la comisión, pues, ante la falta de certeza, debió proceder de la forma en que mejor respetara el derecho del solicitante.

Este criterio encuentra su apoyo, analógicamente, en la jurisprudencia 42/2012, sustentada por la Sala Superior de este tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun

cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.”²

En tales condiciones, al no tomar en cuenta dicho criterio al resolver el recurso de inconformidad que le fue planteado, es claro que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria incurrió en la violación que le atribuye el actor; de ahí lo fundado de los agravios.

Por tanto, al haberse desvirtuado las consideraciones de la responsable que impidieron la participación del accionante en el proceso de elección de candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito decimosexto de Ajalpan, Puebla, así como las vertidas en la resolución de la que deriva, lo conducente es revocar la resolución del veinticinco de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, así como el dictamen del diez de febrero emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

² Jurisprudencia consultable en las páginas 450 y 451 de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1.

Ahora bien, debido a la etapa del proceso electoral federal que se encuentra en desarrollo y a efecto de evitar mayor dilación en la resolución de la controversia, así como en aras de proteger los derechos político electorales del actor, procede ordenar su registro inmediato como precandidato al cargo de diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el decimosexto distrito electoral en Ajalpan, Puebla.

Ello es así, porque de acuerdo con el artículo 223 apartado 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo para el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa ha fenecido, pues transcurrió del quince al veintidós de marzo de este año.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 225 apartado 5 y 237 apartado 3 de ese mismo código, los consejos General, locales y distritales, resolverán los registros dentro de los tres días siguientes al último del plazo para la presentación de las solicitudes, de modo que las campañas iniciarán al día siguiente.

En ese sentido, es claro que de ordenar a la Comisión Nacional de Procesos Internos el análisis de la documentación acompañada al presente juicio, podría causarse al actor un daño irreparable, como lo es el privarlo a él o a quien resulte candidato de tener un menor plazo para realizar actividades de campaña.

Lo anterior, porque en caso de que el dictamen respectivo le resultara adverso, tendría que impugnarlo nuevamente por esta vía, para ver si logra alcanzar su pretensión final, que es ser candidato a diputado federal; lo cual implica consumir tiempo del destinado a las campañas.

De ahí que proceda el registro automático de la precandidatura del actor en este caso.

Además, conviene puntualizar que los términos de la presente ejecutoria no generan incertidumbre en el proceso interno de selección, pues como ya se señaló, la Comisión Nacional de Procesos Internos, por conducto de su órgano auxiliar, estableció que el actor presentó documentación con la que acredita el cumplimiento formal de cada uno de los requisitos previstos en la convocatoria respectiva, lo que, aunado a que no existen elementos para considerar que Rosalío Zanatta Vidaurri hubiera consentido su registro como precandidato en otro partido político, permite establecer que el actor puede participar en el proceso referido.

En consecuencia, procede revocar los resultados obtenidos del proceso de selección de candidatos a diputado federal por mayoría relativa en el decimosexto distrito electoral en Ajalpan, Puebla, así como cualquier registro hecho ante el Instituto Federal Electoral, respecto a la fórmula de candidatos que postula el Partido Revolucionario Institucional en dicho distrito; para ello, deberá

comunicarse esta determinación al consejo distrital que corresponda, a fin de que cancele, de haberlo hecho, el registro solicitado por el partido.

En ese tenor, se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional registrar a Rosalío Zanatta Vidaurri como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el decimosexto distrito electoral y reponer el proceso electivo con el actor y demás personas cuyo registro haya sido procedente, sólo por lo que ve a la realización de la convención de delegados prevista en la convocatoria correspondiente.

Para ello, la comisión deberá cumplir lo ordenado dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria e informar de los resultados dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de ese plazo.

Asimismo, a fin de poder cumplir con lo ordenado en esta sentencia, el órgano partidista deberá ajustarse a los plazos que se indican a continuación.

Inmediatamente a la notificación del presente fallo, la Comisión Nacional de Procesos Internos deberá comunicar personalmente la celebración de la convención de delegados a los participantes en el proceso de selección.

Al día siguiente, a través de todos los medios disponibles, deberá hacerse pública la celebración

de dicha asamblea, mediante aviso que contenga el lugar y fecha en que habrá de celebrarse la convención de delegados, la orden del día y demás aspectos relevantes a la elección motivo de este juicio.

Quien resulte electo como candidato deberá tomar la protesta conducente a más tardar el último día del plazo de diez días establecido para el cumplimiento de esta sentencia.

Llevado a cabo lo anterior, el partido deberá solicitar el registro de quien resulte triunfador en el proceso de selección, de lo que deberá informar a esta sala regional, con la documentación correspondiente, dentro de las veinticuatro horas posteriores.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Procesos Internos que en caso de incumplir lo ordenado, se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, se vincula al Decimosexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla para que registre al candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa que proponga en ese distrito el Partido Revolucionario Institucional como resultado del cumplimiento que dé a esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revocan la resolución del veinticinco de marzo de dos mil doce dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-RI-PUE-115/2012 y el dictamen del diez de febrero de este año emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. De ser el caso, se cancela el registro de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa solicitado por el Partido Revolucionario Institucional en el decimosexto distrito electoral federal en el Estado de Puebla.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Procesos Internos la realización de una nueva convención de delegados, teniendo a Rosalío Zanatta Vidaurri como precandidato, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que, en caso de incumplir con lo ordenado, se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de este fallo, a las comisiones Nacional de Procesos Internos y Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario

Institucional; **por oficio vía fax** al Decimosexto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla; **por estrados** a los demás interesados; Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 apartado 3, 28, 29 apartados 1 y 3, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, por **unanimidad** de votos, ante el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**EDUARDO ARANA
MIRAVAL**

**ANGEL ZARAZÚA
MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR
MINISTERIO DE LEY**

MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ